

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	10/12/2025 08:15	Fecha/hora resolución	10/12/2025 08:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002435
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000016-0001102103	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Guía de angioplastia coronaria, guía hidrofílica y jeringa de inyector con conexión para Cardiología Pediátrica		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002592	05/12/2025 20:59	SERGIO RIVERA MORUA	INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000002585	05/12/2025 12:56	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002592 - INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES S.A 1) Sobre la Guía Metálica para Angioplastia Coronaria (partida 2). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “2.1 Guía Metálica para Angioplastia Coronaria con Extra Soporte / **Características** / - Carga de la punta 0,9gr / - Longitud radiopaca de 3cm / (...) Longitud 182cm / - Alambre de extensión tipo ADDWIRE (...)”

Al respecto, la objetante se refiere a 4 características, las cuales se detallan a continuación:

i) Sobre la carga de la punta 0,9 gr. Al respecto, la objetante solicita ampliar el rango hasta 3.3 gr de peso en la punta de la guía. Señala que su oferta puede presentar una guía que cumple con excelencia la función, según lo demuestra el fabricante y además, está autorizado por el Ministerio de Salud.

La recurrente solicita que se modifique el pliego de condiciones en cuanto al peso en la punta de la guía. No obstante, más allá de indicar que aumenta la capacidad de penetración de la guía y que puede cumplir con excelencia, no fundamenta lo que dice. Esto se ve reflejado en varios aspectos. En primer lugar, no realiza ningún desarrollo o ejercicio de cómo se ve limitada su participación con la redacción de la especificación en esta partida del concurso, siendo que únicamente solicita la modificación de la indicada característica, pero sin ningún desarrollo o sustento.

Por otra parte, la objetante, no demuestra sus afirmaciones, pues se limita a indicar que el fabricante de su representada acredita la ventaja de lo que propone y que está autorizado por el Ministerio de salud. Sin embargo, de la lectura del recurso de objeción se desprende una clara falta de fundamentación pues la recurrente no acredita lo que señala cómo posibles ventajas o beneficios para la licitante. Aunado a ello y en la misma línea, la impugnante no demuestra cómo su propuesta resulta equiparable al requerimiento de la Administración sin poner en riesgo la salud de las personas.

Finalmente, la empresa objetante no demuestra que el pliego de condiciones limite la participación o algún otro principio de contratación pública.

De conformidad con lo expuesto, tomando en consideración que el recurso de objeción no acredita la limitación injustificada a la participación y principalmente, no atiende la fundamentación referida en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que dispone en lo pertinente que: “*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren*” y lo establecido en el artículo 254 del mismo Reglamento que indica en lo de interés: “*Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente*”, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

ii) Sobre la longitud de la punta radiopaca. En este punto, la recurrente solicita que se permita una guía que tiene una marca radiopaca de 2 cm la cual, según señala, es ampliamente utilizada en los dispositivos intravasculares porque ofrece una visibilidad suficiente para el posicionamiento y control del dispositivo. Agrega la objetante que lo que propone reduce el riesgo de ocultar o enmascarar alguna patología de la anatomía distal del paciente.

Al respecto, una vez más, estima este órgano contralor que el punto debe rechazarse. Lo anterior, por cuanto la recurrente, más allá de indicar que lo que propone es ampliamente utilizado en los dispositivos intravasculares y que reduce riesgos, lo cierto es que no prueba lo que dice con documentación técnica idónea.

En este punto tampoco acredita que la redacción del pliego específicamente le limite la participación o algún otro principio de contratación pues aún cuando señala que la Ley 9986 o Ley General de Contratación Pública promueve la igualdad de participación de todos los potenciales oferentes y un trato equitativo, lo cierto es que no demuestra que tal, como está establecido el pliego, se lesione algún principio.

Finalmente, la recurrente tampoco acredita con prueba idónea que lo que indica sea útil, suficiente o beneficioso para la Administración.

En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

iii) Sobre la longitud de la guía de angioplastia coronaria. Respecto a este punto, la recurrente señala que la mayoría de los fabricantes de guías declaran una longitud nominal de 180, 260 o 330 cms con tolerancias inherentes al proceso de recubrimiento. Agrega que una diferencia de 2 cm se encuentra dentro de la variabilidad para los dispositivos de acceso vascular. Por esas razones solicita ampliar el rango de +/- 2 cm de longitud.

Es criterio de este órgano contralor que el punto en discusión debe rechazarse por falta de fundamentación. Lo anterior, por cuanto la recurrente, no prueba lo que indica.

En primer lugar, la empresa objetante señala que la mayoría de fabricantes utilizan guías con otras medidas. No obstante, no aporta prueba técnica que acredite esto, tal como cartas de fabricante o catálogos y fichas técnicas.

Aunado a ello, la recurrente señala que la diferencia de 2 cm se encuentra dentro de la variabilidad aceptada. Sin embargo, no lo prueba con documentación técnica idónea, tal como lo requieren los artículos 246 y 254 del RLGCP que expresamente indican que se requiere aportar criterios o prueba idónea para sustentar lo que se alega.

Por otra parte, la impugnante no ha acreditado que lo que ofrece cumple con el interés público de la contratación y que no vaya a existir afectación en su uso en pacientes. Tampoco ha demostrado las ventajas o beneficios del producto que ahora propone.

La firma recurrente tampoco acredita que la redacción de la cláusula limite la participación o lesione algún otro principio de contratación pública, para así tener por demostrado que sea necesaria su modificación.

En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso interpuesto.

iv) Sobre el alambre de extensión tipo Addwire. En este punto, la objetante señala que esta extensión es exclusiva de la casa fabricante Boston Scientific. Estima que solicitar esta extensión de guía integrada en la guía cierra la posibilidad de que pueda ofertarse cualquier otra marca, lo que limita la libre competencia y el número de oferentes y por ello propone que se permita con o sin alambre de extensión tipo Addwire.

Al respecto, estima este órgano contralor que el punto en discusión debe rechazarse. Lo anterior por los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, la recurrente señala que la extensión es exclusiva de la casa fabricante Boston Scientific pero no lo prueba. Se echa de menos en su recurso, la presentación de prueba técnica que demuestre lo que dice y principalmente, por cuanto alega que al ser un producto exclusivo, se le limita la participación.

Por otra parte, la objetante no acredita que lo que propone: "*con o sin alambre*" sea beneficioso para la Administración y no produzca riesgos, ya que una vez más, su alegato es presentado sin pruebas ni documentación acorde a lo que solicita.

Finalmente, al igual que con los puntos anteriores, la recurrente no demuestra que se esté limitando algún principio de contratación o que el pliego sea insuficiente para presentar oferta. En virtud de ello, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este extremo del recurso.

Consideración de oficio. Sin perjuicio de que el punto en discusión fue rechazado de plano por falta de fundamentación, este órgano contralor estima necesario advertir a la Administración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento, las especificaciones técnicas no pueden imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Además, la entidad licitante debe establecer las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad sin que sea posible establecer restricciones tales como marcas específicas.

Recurso 800202500002585 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

B) RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA, S.R.L. 1) Sobre el tubo de llenado en J (partida 3). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**PARTIDA 3: JERINGA AUTOMÁTICA HIPERPRESORA PARA INYECTOR DE MEDIO CONTRASTE / 3.1** (...) Características / Tubo de llenado en "J", fabricado en Polipropileno de baja densidad" (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la objetante solicita que se permita que el tubo sea en material de polietileno o polipropileno. Indica que su solicitud no perjudica el correcto funcionamiento del cobertor puesto que permite ampliar la gama de los componentes sin alterar los iniciales. Explica otras ventajas del polietileno y señala que en el mercado existen varios fabricantes que ofrecen ambos materiales.

Sobre este extremo del recurso, es criterio de este órgano contralor que el punto se debe rechazar por falta de fundamentación por las razones que de seguido se proceden a explicar.

En primer lugar, no aporta, junto con su recurso, sustento técnico que permita tener por acreditado las ventajas del polietileno como material del tubo de llenado que señala la objetante. Si bien se observa que la recurrente hace una tabla en dónde compara al polietileno con el polipropileno de baja densidad, lo cierto es que no lo respalda con documentación técnica o científica que permita tener por demostrado que efectivamente es tal como lo dice.

Por otra parte, la impugnante presenta dos capturas de pantalla que parecen ser un catálogo y una ficha técnica. No obstante, ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que las capturas de pantalla no son prueba idónea (dada la facilidad con la que puede ser manipulada la información que contiene). Además, este caso particular, la empresa objetante no explica la relación de lo que alega con lo que muestran las imágenes.

Adicionalmente, la recurrente señala ventajas de su propuesta e indica que lo que solicita garantiza la seguridad y funcionalidad del equipo y que se alinea con buenas prácticas de licitación pero tampoco lo prueba con documentación técnica idónea según lo requieren los artículos 246 y 254 del RLGP.

Finalmente, la recurrente no acredita que lo estipulado en el pliego le limite la participación, sea de imposible cumplimiento o lesione algún otro principio de contratación, aspecto que resultaba necesario a efecto de fundamentar su acción recursiva.

Por lo expuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

2) Sobre la presentación (partidas 3 y 4). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, en ambas partidas dispone: "*Presentación caja de 25 uds.*"

Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación de la presentación de forma que se lea "*mínimo 25 unidades*". Explica que este cambio no afecta en absoluto el funcionamiento ni las características técnicas del producto y el dispositivo mantiene íntegramente sus propiedades de seguridad, calidad y desempeño clínico.

Explica otras ventajas logísticas y económicas y concluye que mantener la restricción estricta de 25 unidades limita la flexibilidad del proceso de adquisición y excluye opciones de empaque que aportan ventajas adicionales.

Visto lo indicado por la recurrente, es criterio de este órgano contralor que se debe rechazar de plano el alegato. Lo anterior, por cuanto más allá de la solicitud que plantea la empresa recurrente, no se identifica que lo dispuesto en el pliego, limite la participación o viole algún otro principio de contratación. Esto es, más allá de la propuesta y de las ventajas que señala la empresa objetante -las cuales no acredita mediante prueba idónea-, no se ha evidenciado que sea ineludible e indispensable la modificación del pliego.

Por otra parte, la recurrente no ha demostrado que eventualmente la Caja tenga la capacidad de almacenar presentaciones superiores a las 25 unidades o que no se afecte la logística de la contratación. Ello, ya que no ha acreditado la conveniencia y los beneficios para el interés que se persigue con el procedimiento. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

3) Sobre el modelo TAG C 150 HPCT (partida 4). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**PARTIDA 4: CONEXIÓN PARA JERINGA / 4.1** Conexión larga de alta presión, para jeringa automática hiperpresora, largo de 150 cm, con volumen de llenado igual o menor a 6 cc, modelo TAG C 150 HPCT (...) **4.2 Indispensable: Compatible con equipo del servicio y partida 3 / Insumo original, compatible con inyector de medio de contraste marca Medrad Inc., modelo Mark 7 Arterion instalado en la sala de Terapia Endovascular**" (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de forma que se indique: "*Conexión larga de alta presión, para jeringa automática hiperpresora, largo de 150 cm, con volumen de llenado igual o menor a 6 cc, similar al modelo TAG C 150 HPCT / (...) Insumo compatible con inyector de medio de contraste marca Medrad Inc., modelo Mark 7 Arterion instalado en la sala de Terapia Endovascular.*"

Solicita que se ajuste la redacción de forma que se suprima la palabra original y se acepte "similar" y no una marca específica. Indica que este cambio no altera las características funcionales del insumo ni compromete la seguridad del paciente sino que tiene como finalidad precisar la descripción y garantizar la compatibilidad con el equipo con el instalado en la institución.

Considera que el pliego de condiciones no puede exigir marcas propias o exclusivas porque ello restringe la libre concurrencia y la competitividad del proceso por ello indica que sólo se deben establecer referencias técnicas o modelos similares.

Solicita que las marcas o modelos indicados se entiendan como referencias y no como marcas obligatorias a cumplir.

Visto lo indicado por la recurrente es criterio de este órgano contralor que su alegato debe rechazarse por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar la recurrente indica que la especificación del pliego de condiciones hace alusión a una marca y modelo específico pero no lo acredita con prueba técnica que confirme lo que señala. En este sentido se observa que el pliego de condiciones habla del modelo TAG C 150

HPCT pero la impugnante no acredita que este modelo sea de una marca particular. Este ejercicio de fundamentación resultaba necesario a efecto de demostrar que lleva razón su alegato.

Por otra parte, la objetante no ha acreditado con prueba técnica idónea que efectivamente existan otra opciones en el mercado que suplan lo que la Administración busca con su especificación. Sobre esto, si bien dice que muchas casas fabricantes realizan las jeringas del objeto contractual y conexiones compatibles, no lo prueba ni acredita con documentación idónea.

Adicionalmente la empresa impugnante señala que su propuesta tiene ventajas y beneficios para la Administración y que su producto es compatible pero no presenta ninguna prueba, como carta del fabricante, manual o criterio técnico que evidencie esto sino únicamente la prosa de su recurso.

Finalmente, la empresa recurrente señala que la modificación aporta flexibilidad y precisión sin afectar la calidad y funcionamiento. No obstante, no acredita esta manifestación con lo cual su alegato no se puede tener por acreditado.

En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

Consideración de oficio. Sin perjuicio de que el punto en discusión fue rechazado de plano por falta de fundamentación, este órgano contralor estima necesario advertir a la Administración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento, las especificaciones técnicas **no pueden imponer restricciones** ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Además, la entidad licitante debe establecer las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad sin que sea posible establecer restricciones tales como marcas o modelos específicos. Así las cosas, se impone a la licitante que revise el pliego de condiciones y elimine cualquier referencia a marcas o modelos específicos salvo que acredite que estos se establecen como **referencias** a modelos o sistemas de calidad que contenga mejores prácticas de la industria (artículo 90 RLGCP).

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por

medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2025 08:23	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2025 08:41	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02316-2025	Fecha notificación	10/12/2025 08:51